Expediente: **8766/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ CASTRO JUAN IGNACIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23286801994 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - CASTRO, Juan Ignacio-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8766/22

H108012981488

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ CASTRO JUAN IGNACIO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°8766/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Castro Juan Ignacio s/ ejecución fiscal"*, identificada con el número de expediente 8766/22, presentada por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 21/12/2022, se presentó **Provincia de Tucumán- Dirección General de Rentas-,** por intermedio de su letrada apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de **Juan Ignacio Castro, cuit 20370970697.**Presentó como sustento de su petición la boleta de deuda- cargo tributario BCOT/12768/2022 emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados- periodos normales. La acción persigue el pago de la suma de $171.445,64 resultante de la sumatoria de los conceptos "importe original" e "intereses" contenidos en la boleta de referencia.

En fecha 20/04/2023, luego de cumplirse los requerimientos legales previos, se provee la demanda y se libra mandamiento de intimación de pago y citación de remate, notificándose a la demandada el 21/06/2023 conforme acta obrante en autos. Intimado de pago y citado de remate, el demandado no se presenta en la causa.

Por presentación del 11/08/2023 la apoderada fiscal denuncia la regularización de la deuda que en esta causa se pretende ejecutar. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I202309269 emitido el 10/08/2023 de donde resulta que por ante sede administrativa la parte demandada formalizó plan de pagos tipo 1511 n° 390795 en 41 cuotas con los beneficios del decreto 1243/3ME. El 15/08/2023 se tuvo presente la manifestación de la actora.

El 07/11/2024 se informa el decaimiento del plan de pagos oportunamente suscripto denunciando la existencia de saldo pendiente por la suma de $360.868,65 saldo actualizado a la fecha de emisión del informe de verificación I202412918 (06/11/2024).

El 14/11/2024 se puso a conocimiento de las partes dicha manifestación pero el 05/11/2025 como medida previa a ordenar el ingreso de la causa a resolver, se ordenó a Rentas provincial, indicar el saldo de la deuda existente luego de descontar los pagos efectivizados por el demandado sin actualizaciones. Ante dicha requisitoria, el ente recaudador informó que el saldo de la deuda asciende a la suma de $160.991,24, monto que se compone de la sumatoria de $147.012,11 en concepto de capital restante más $13.979,13 por pérdida de bonificación.

Cumplido el trámite previo de ley, y a través del decreto emitido el 20/11/2025 se ordena el ingreso de la causa a despacho para resolver.

SILENCIO DE LA PARTE DEMANDADA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar la deuda contenida en el cargo BCOT/12768/2022 por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. De este modo y atento el saldo pendiente de pago informado por Rentas el 10/11/2025, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado, el que asciende a la suma de **$160.991,24.-**

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas al demandado (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y en atención al monto de capital, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos $560.000 (equivalente a una consulta escrita conforme lo previsto por el art. 38 ley 5480). Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** contra **CASTRO JUAN IGNACIO,** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (160.991,24),** en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 51 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. María Constanza García,** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.